

## Asunto T-51/89

### Tetra Pak Rausing SA contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Relación entre los artículos 85 y 86 —  
Disfrute de una exención por categoría  
y aplicabilidad del artículo 86»

Conclusiones del Juez del Tribunal de Primera Instancia Sr. H. Kirschner presentadas el 21 de febrero de 1990 .....	312
Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 1990 .....	347

#### Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Concepto — Adquisición de una licencia exclusiva de patente por parte de una empresa en posición dominante — Criterios de apreciación*  
(Tratado CEE, art. 86)
2. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Prohibición — Exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 — Falta de efecto liberatorio*  
(Tratado CEE, art. 85, apartado 3, y art. 86)
3. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Prohibición — Consideración de una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 — Distinción entre exención individual y exención por categoría*  
(Tratado CEE, art. 85, apartado 3, y art. 86)
4. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Prohibición — Seguridad jurídica proporcionada por una exención por categoría con arreglo al apartado 3 del artículo 85 — Límites — Impunidad para las infracciones incluidas en el artículo 86 — Inexistencia*  
(Tratado CEE, art. 85, apartado 3, y art. 86)
5. *Competencia — Posición dominante — Abuso — Prohibición — Efecto directo — Aplicación por parte del juez nacional — Exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 — Falta de incidencia*  
(Tratado CEE, art. 85, apartado 3, y art. 86)

1. La mera adquisición de una licencia exclusiva por parte de una empresa en posición dominante no constituye por sí misma una explotación abusiva en el sentido del artículo 86 del Tratado. En efecto, para aplicar esta disposición, deben tenerse en cuenta las circunstancias que acompañan a la referida adquisición y, en particular, sus efectos sobre la estructura de la competencia en el mercado de que se trate.

La adquisición por parte de una empresa en posición dominante de una licencia exclusiva de patente referida a un nuevo proceso industrial constituye una explotación abusiva de posición dominante siempre que produzca el efecto de fortalecer el dominio, ya muy considerable, de la mencionada empresa en un mercado en el que hay muy poca competencia y de impedir, o por lo menos retardar considerablemente, el acceso de nuevos competidores al mercado, ya que el efecto de dicha adquisición es el de suprimir en la práctica toda la competencia en el mercado de que se trata.

2. Tanto del tenor literal del apartado 3 del artículo 85 como de la sistemática respectiva de los artículos 85 y 86 se desprende que la concesión de una exención en virtud del apartado 3 del artículo 85, bien sea individual o por categoría, no puede en ningún caso equivaler a la exención de la prohibición contenida en el artículo 86. En efecto, mientras que la aplicación del artículo 85 se efectúa en dos etapas, a saber, la comprobación de que existe una infracción al apartado 1 del artículo 85 y luego, en su caso, la exención de la prohibición decretada si el acuerdo, decisión o práctica concertada reúne, no obstante, los requisitos del apartado 3, el artículo 86, debido a la naturaleza misma de su objeto, la explotación abusiva, excluye cualquier posibilidad

de que la prohibición sea exceptuada.

Además, a la vista de los principios que regulan la jerarquía de las normas, la concesión de una exención por medio de un acto del Derecho derivado no puede establecer excepciones a una disposición del Tratado, en este caso el artículo 86, salvo que otra disposición del Tratado le autorice a hacerlo.

3. Puesto que la adopción de una Decisión de exención individual permite considerar como verificadas algunas características del acuerdo de que se trata que, llegado el caso, también podían tomarse en consideración para la aplicación del artículo 86, en un procedimiento de aplicación de dicho artículo, la Comisión debe tomar en cuenta las comprobaciones anteriores efectuadas cuando se concedió la exención en virtud del apartado 3 del artículo 85, siempre que no hayan variado las circunstancias de hecho y de Derecho.

Por el contrario, la exención por categoría no está sujeta por definición a la verificación, caso por caso, de que se cumplen efectivamente los requisitos exigidos por el Tratado y no puede interpretarse que una exención por categoría produzca de forma general efectos semejantes a los de una certificación negativa por lo que respecta al artículo 86. De lo anterior se deduce que, cuando los acuerdos en los que participan empresas en posición dominante entren en el ámbito de aplicación de un Reglamento de exención por categoría, los efectos de la exención por categoría sobre la aplicabilidad del artículo 86 deben ser apreciados únicamente en el marco de la sistemática de dicho artículo.

4. El principal objetivo de la exención por categoría, aparte de las consideraciones relativas a la simplificación administrativa, es el de garantizar la seguridad jurídica de las empresas que sean partes de un acuerdo, en lo que se refiere a la validez de dicho acuerdo en relación con el artículo 85, mientras la Comisión no haya revocado el beneficio de la exención por categoría, pero no exime a las empresas en posición dominante de la obligación de atenerse al artículo 86.

Estas empresas no pueden ampararse en el principio de la seguridad jurídica para sostener que la concesión de una exención a la prohibición de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, asociada a la facultad de la Comisión de revocarla, confiere a las empresas la esperanza legítima de no ser condenadas en virtud del

artículo 86 mientras la Comisión no haya adoptado la Decisión de revocar la exención.

5. Las prohibiciones del artículo 86 tienen efecto directo y generan para los justiciables derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales deben salvaguardar. Por consiguiente, en la medida en que el Derecho comunitario admite la aplicabilidad del artículo 86 a un acuerdo que, como tal, se beneficia de una exención en virtud del apartado 3 del artículo 85, nada puede justificar la limitación de la competencia del Juez nacional por lo que se refiere a la aplicación del artículo 86, puesto que la aplicación de esta disposición no pone en tela de juicio los principios de primacía y de aplicación uniforme del Derecho comunitario.